



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Minas y agregados S.A.S.-MAGRE S.A.S.
Demandado	Empresas asociadas para proyectos del Agro colombiano S.A.S.-EAGROCOL S.A.S.
Radicado	05154 31 12 001 2019 00150 00
Asunto	No repone auto que decretó medida cautelar
Interlocutorio No.	230

Para resolver la reposición interpuesta en contra del auto que decreto la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-36178 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cauca, son necesarias, estas;

Consideraciones:

Señala como poroso el embargo de tal inmueble, en razón a que los bienes materia de un proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 1708 de 2014, se consideran bienes fiscales y en consecuencia son inembargables como lo dispone el artículo 594 del CGP.

Pues bien, se atisba que lo manifestado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, es una interpretación errada de la descripción que da la Ley a los bienes objeto de extinción, pues no puede llamar al bien inmueble embargado en el proceso de marras "bien fiscal", por cuanto al día de hoy, no se ha dictado sentencia que así lo declare dentro del proceso de extinción de dominio, de lo que se infiere que el inmueble sigue en cabeza del titular, aunado a lo anterior, el proceso de extinción se inicia un año después de haberse inscrito la medida cautelar de este proceso en el

certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-36178, es decir, el trámite del presente proceso ejecutivo ya estaba en curso.

Ahora bien, las medidas decretadas en el proceso de extinción de dominio no tienen fines confiscatorios, ya que con las mismas se persigue que no sean objeto de actos de disposición, de administración o de gestión por parte de sus titulares, lo que no que impide la medida cautelar que previamente se decretó antes del inicio del proceso de extinción.

Así las cosas, NO se repone el auto fechado 07 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-36178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesta en forma oportuna, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por la secretaría, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, se corre traslado a las partes por el término de 10 días de las cuentas rendidas por la secuestre para los fines de pertinentes.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**986de3a206d05038d692d77ddf1de70ae7be0bd28d4dc675767f166
3d8591c0b**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**